



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0673800004216**.

**UNIDAD DE ENLACE  
P R E S E N T E.**

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información identificada en el Sistema **INFOMEX**, Gobierno Federal, con número de folio **0673800004216** turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante la cual se solicita, lo siguiente:

*"Buen día. Amablemente les solicito me proporcionen la información desde el primer día del año 2012 hasta la fecha de la presente solicitud, correspondiente a: I) Número de investigaciones realizadas por el INAI/ex-IFAI. II) Número de procedimientos de verificación llevados a cabo por el INAI/ex-IFAI, así como el estado en que se encuentran, con base en La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento; III) Número de procedimientos de protección de derechos llevados a cabo por el INAI/ex-IFAI, así como el estado en que se encuentran, con base en La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento; IV) Número de multas impuestas por el INAI/ex IFAI, con base en la Ley Federal De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Particulares y su Reglamento, incluyendo las multas derivadas de los procedimientos de verificación y los procedimientos de protección de derechos del punto II y III de esta solicitud; V) Nombre de las personas físicas y morales a quienes el INAI/ex IFAI haya impuesto las multas citadas en el punto IV, así como el monto de la o las multas impuestas a cada persona. **VI) Nombre de las personas físicas y morales correspondientes al Punto V de esta solicitud, que actualmente se les haya revocado, nulificado la o las multas impuestas por el INAI/ex IFAI;** VII) Nombre de las personas físicas y morales correspondientes al Punto V de esta solicitud, a quienes aún no se les haya realizado la ejecución o el cobro de la multa; **VIII) Razones principales por las***



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

**cuales las multas relacionadas al Punto VI de esta solicitud han sido revocadas o declaradas nulas; IX) Razones principales por las cuales las multas relacionadas al Punto VII de esta solicitud aún no han sido ejecutadas o cobradas; X) Nombre de las personas físicas o morales que hayan representado o representen legalmente a las personas físicas o morales en las acciones relacionadas al punto VI de esta solicitud.** Por su respuesta, muchas gracias."

Al respecto, se advierte que el solicitante requiere diversa información, de la cual tomando en cuenta que las resoluciones que imponen sanciones en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares son recurribles mediante el juicio de nulidad que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por así disponerlo el Reglamento de dicha Ley, y que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos está la facultad prevista en el artículo 29, fracción I del Reglamento Interior del Instituto, que le permite representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales; contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, como lo es dicho juicio de nulidad, resulta claro que se puede tener información respecto a los puntos VI, VIII y X que enumera el solicitante de información.

En ese orden de ideas, respecto a la información VI relativa al "**Nombre de las personas físicas y morales correspondientes al Punto V de esta solicitud, que actualmente se les haya revocado, nulificado la o las multas impuestas por el INAI/ex IFAI**", se informa que a la fecha se encuentran concluidos 9 juicios de nulidad en los que se dictó sentencia firme que declara la nulidad de una resolución dictada en el procedimiento de imposición de sanciones; asimismo se advierte que respecto al nombre de las personas morales que obtuvieron dicha nulidad, el H. Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó la clasificación de esa información como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que en dichos juicios la Litis del juicio de nulidad contempló tanto la nulidad de la multas impuestas como la publicación de la resolución y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

Administrativa ordenó que no se publicara; ello respecto de a los juicios de nulidad número 24906/13-17-05-1 y 11921/13-17-07-8 mediante ACUERDO EXT/CI/02/03/2016.06 tomado en la sesión extraordinaria 8/2016, así como del juicio 20584/13-17-06-4 mediante ACUERDO EXT/CI/03/03/2016.17 tomado en la sesión extraordinaria 9/2016; en atención a lo anterior se hace del conocimiento al solicitante la siguiente información con excepción de la clasificada, a saber:

JUICIO DE NULIDAD	PERSONA QUE OBTUVO LA NULIDAD	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO CUYA RESOLUCIÓN SE DECLARÓ NULA
24906/13-17-05-1;	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL MEDIANTE ACUERDO EXT/CI/02/03/2016.06 TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 8/2016 DEL H. COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INAI.	PS.0007/13
24662/13-17-04-2;	OPERADORA OCEÁNICA INTERNACIONAL S.A. DE C.V.	PS.0001/12
14809/14-17-08-12/262/15-PSA-1;	SEÑALÉTICA Y PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	PS.0020/13
2219/14-17-07-6;	AFORE XXI BANORTE, S.A. DE C.V.	PS.0013/13
11921/13-17-07-8;	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL MEDIANTE ACUERDO EXT/CI/02/03/2016.06 TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 8/2016 DEL H. COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INAI.	PS.0003/12
15969/14-17-09-1;	BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.	PS.0022/13
389/13-22-01-2;	CAJA POPULAR CRISTO REY, S.C. DE R.L. DE C.V.	PS.0005/12
20584/13-17-06-4; Y	INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL MEDIANTE ACUERDO EXT/CI/03/03/2016.17 TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 9/2016 DEL H. COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INAI.	PS.0005/13
3293/13-17-04-10.	PHARMA PLUS, S.A. DE C.V.	PS.0002/12



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

Por cuanto hace al contenido de información VIII relativo a las **"Razones principales por las cuales las multas relacionadas al Punto VI de esta solicitud han sido revocadas o declaradas nulas"** se hace del conocimiento al solicitante que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no genera un documento en el que se encuentre todas las **"razones principales"** por las que se declara la nulidad respecto de los juicios que se informan, y de igual forma el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tampoco ha entregado algún documento con esas características; por tanto el documento al que se solicita acceso es notoriamente inexistente. Refuerza el señalamiento de inexistencia que se realiza, el criterio 7/2010 emitido por el Instituto que se transcribe a continuación, a saber:

*"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

**Expedientes:**

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

1



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar  
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga **Criterio 7/10**

No obstante lo anterior, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se transcribe en lo sustancial (no literal) las razones medulares que se contienen en el contenido de las sentencias dictadas en los juicios, donde se declara fundado el concepto de impugnación y en consecuencia se declara la nulidad de la resolución, lo que se hace a continuación (transcripción no literal, sino medular):

JUICIO DE NULIDAD	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO CUYA RESOLUCIÓN SE DECLARÓ NULA	CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN Y DECLARA NULIDAD
24906/13-17-05-1;	PS.0007/13	<p>"TERCERO.-Este juzgador, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar, de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.</p> <p>En primer lugar, es de señalar que por falta de fundamentación y motivación debe entenderse la ausencia total de la citada norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.</p> <p>De igual manera es de señalar que los artículos establecen lo siguiente: (...)</p> <p>De lo anteriormente transcrito se desprende que si del desahogo de los procedimientos de protección de derechos o <b>del de verificación</b>, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conoce el posible incumplimiento de los principios y disposiciones de la ley, dicho Instituto iniciara el procedimiento de imposición de sanciones.</p> <p>Y del segundo numeral se desprende la regulación del procedimiento imposición de sanciones, señalando que inicia con la notificación de los hechos que motivaron el inicio de dicho procedimiento, otorgándole un plazo de quince días al presunto infractor, para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho conviniera, e indicando que si no existe tal ofrecimiento de pruebas, la autoridad administrativa resolverá con los elementos que disponga; en caso de exhibir pruebas, las mismas se desahogaran y se le otorga un plazo de cinco días al presunto infractor para que formule alegatos por escrito; finalmente, se emitirá la resolución en un término de cincuenta días contados a partir de la fecha que inicio el procedimiento de imposición de sanciones.</p>



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>De lo anterior se concluye que el inicio del procedimiento de imposición de sanciones tiene como base la resolución emitida en el procedimiento de protección de derechos o bien, del de verificación.</p> <p>Cabe señalar que el procedimientos de verificación, (también establecido en la ley de la materia, concluye con la resolución emitida por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual se podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, tal y como lo prevé el artículo 137 del citado reglamento, que a la letra dice: ...</p> <p>En la especie para efectos de esta sentencia, resulta conveniente señalar los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución cuestionada, los cuales se desprende de la lectura de la misma, que obra a folios ... de los autos del expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, el cual fue exhibido por la enjuiciada al contestar la demanda los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Con fecha... el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos determino iniciar el procedimiento de verificación a la hoy actora, emitiendo el acuerdo... relativo al expediente..., mismo que le fue notificado a la actora con la fecha...</li><li>2.- Sustanciado que fue dicho procedimiento, con fecha... el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emitió la resolución número..., en la que resolvió el procedimiento de verificación, ordenando el inicio del procedimiento de imposición de sanciones de conformidad por lo establecido en el artículo... de la ley..., la cual fue notificada a ala hoy actora con fecha...</li><li>3.- Con fecha... el Director General de Sustanciación y Sanción, de la Secretaría de Protección de Datos Personales, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento a la resolución número... de fecha... emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de Imposición de Sanciones incoado en contra de la hoy actora (folios...) mismo que le fue notificado con fecha...</li><li>4.- Y con fecha ... los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos concluyeron el Procedimiento de Imposición de Sanciones, emitiendo la resolución hoy impugnada, en la que determino imponerle a la hoy actora cuatro multas, cuyo monto total es de \$..., por infracción a lo establecido en el artículo... de la ley ...</li></ol> <p>De lo anteriormente referido se desprende que el inicio del Procedimiento de Imposición de Sanciones del cual derivo la resolución impugnada, tiene como sustento la resolución dictada en el procedimiento de verificación con fecha..., por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificada con el número... respecto de la cual la hoy actora interpuso juicio de nulidad con fecha..., mismo que quedo radicado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, bajo el número de expediente ... donde dicha sala, a través de la sentencia definitiva de fecha... declaro la nulidad lisa y llana de la resolución número... de fecha ... emitida por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el Procedimiento de Verificación contenido</p>
--	--



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>en el expediente... sentencia que es considerada por esta sala por constituir un hecho notorio.</p> <p>Con base en lo anterior, esta sala ha podido verificar que, en el juicio de nulidad... tramitado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este tribunal, mediante escrito recibido el... en Oficialía de Partes Común de la Sala Regional Metropolitana de este tribunal, compareció el C... en representación de la empresa... para demandar de la resolución número... de fecha... emitida por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través de la cual resuelve el procedimiento de verificación instaurado en contra de la actora en el sentido de que existió contravención a los principios de consentimiento, calidad y responsabilidad, por lo que se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones por violaciones a la ley... resolución que fue anulada lisa y llanamente mediante sentencia de fecha... pues la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este tribunal concluyo los siguiente:</p> <p>Cabe señalar que si bien es cierto la misma fue recurrida por la autoridad demandada mediante recurso de revisión, el mismo fue desechado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal como se aprecia del contenido de auto de fecha... dictado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este tribunal en el expediente... misma que también constituye para esta sala un hecho notorio, y que a la letra se lee lo siguiente:</p> <p>En consecuencia, toda vez que se ha acreditado la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número... de fecha... emitido en el expediente... a través de la cual se resuelve el procedimiento de verificación instaurado en contra de la actora en el sentido de que existió contravención a los principios de consentimiento, calidad y responsabilidad, por lo que se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones por violaciones a la ley... misma que resulta ser el sustento del inicio del procedimiento de imposición de sanciones contenido en el acuerdo de inicio de fecha... dictado en el expediente... por el Director General de Sustanciación y Sanción de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y de la resolución impugnada en el expediente en que se actúa, esto es de la dictada con fecha ... por el Pleno de Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, procede declarar la nulidad de tales resoluciones, pues son frutos de actos vaciados de origen".</p>
24662/13-17-04-2;	PS.0001/12	<p><b>"CONSIDERANDO SEGUNDO.- ...</b></p> <p>A juicio de esta Sala, el concepto de anulación vertido por la actora, resulta fundado parcialmente, ello de conformidad a lo siguiente:</p> <p>Primeramente, la actora niega lisa y llanamente que haya sido notificada del oficio de ampliación del plazo, así como controvierte la notificación respectiva.</p> <p>En este sentido, de la resolución impugnada, ... se asentó que con fecha ... se emitió el acuerdo de ampliación de plazo para dictar resolución, mismo que fue notificado el ... por correo certificado con acuse de recibo; cuya situación la acredita la autoridad con las copias certificadas del acuerdo y acuse respectivo; ... a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de documentos públicos, con las cuales queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la actora, pues se acredita la existencia del acuerdo de ampliación de plazo</p>

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>para dictar resolución y su respectiva notificación.</p> <p>Sin embargo, en relación con lo anterior, le asiste la razón a la accionante en cuanto a la impugnación de la notificación de fecha tres de julio de dos mil doce, pues la misma no se practicó conforme a derecho, veamos porque:</p> <p>Corre agregado a folio... la pieza postal registrada con el número ..., relativo al acuerdo de ampliación del plazo para dictar resolución.</p> <p>Ahora bien, dicha pieza postal se desprende que no cumple con las formalidades de las notificaciones por correo certificado, dado que el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse por correo certificado. En este sentido, la notificación por correo certificado debe cumplir con lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano, en cuyo ordenamiento legal, específicamente en el artículo 42, se prevé:</p> <p><b>LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO</b> "ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.</p> <p>De la transcripción del precepto antes referido, se desprende que la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por ésta y como es en el presente caso, debe entregarse a su destinatario y la cual debe ser recibida por ella o por los autorizados; recabando en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, para que de esta manera se cumpla con la finalidad del correo certificado, es decir, para garantizar de la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario.</p> <p>Ahora bien, de la pieza postal visible a folio ... se desprende que está dirigida a la parte actora, y la cual ostenta la leyenda: "RECIBO DE CONFORMIDAD ..."; por lo tanto, la pieza postal no fue recibida por el interesado, ni por persona autorizada para tal efecto; razón por la cual dicha notificación no cumple con las formalidades de ley, ya que no existe ninguna certificación del empleado postal que manifieste que el acuerdo que se pretendía notificar, se entregó al actor interesado (representante legal) o algún autorizado para tal efecto; por lo que debe concluirse que la notificación por correo certificado de fecha ... resulta ilegal. ...</p> <p>En tal virtud, el acuerdo de fecha... de ampliación del plazo para dictar resolución, no surtió efecto legal alguno.</p> <p>En segundo lugar, en la resolución impugnada hoja... se asentó que con fecha... se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones del cual deriva el acto controvertido y el cual se notificó personalmente el día... conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I, 36, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria.</p>
--	--





INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>En ese tenor, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, establece: ...</p> <p>Del artículo anterior, se desprende que en relación a los procedimientos iniciados de oficio, estos caducan por disposición de la ley, si en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución respectiva. ...</p> <p>En el caso, concreto, de las constancias procesales que integran el expediente al rubro indicado, se observa que la resolución impugnada, se encuentra afectada de la caducidad que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se expone a continuación:</p> <p>En primer lugar, resulta indispensable señalar como se establecido en la resolución impugnada, ... que con fecha ... se inició el procedimiento de imposición de sanciones, en términos de los artículos 62, 143 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y Reglamento del referido ordenamiento legal.</p> <p>Ahora bien, en términos de los referidos artículos la autoridad debió de resolver en definitiva dicho procedimiento dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.</p> <p>Lo cual ocurrió como expresamente lo señala la autoridad en su contestación a la demanda, ...</p> <p>Por lo que el plazo de los treinta días establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computan del ... al ..., ambos del dos mil doce.</p> <p>Luego entonces, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el día... tal y como lo acreditó la actora con la documental visible a... por lo tanto, ello implica que se surte la hipótesis de caducidad a favor de la actora; razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.</p> <p>A mayor abundamiento, es preciso señalar que aun cuando el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no señale literalmente que la resolución que emita la autoridad deba notificarse dentro del término de treinta día, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que de be tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales.</p> <p>Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza, jurídica, así como la propia eficacia del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que les es favorable al particular y que</p>
--	---



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio del procedimiento.</p> <p>En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para esta juzgadora, el hecho de que la autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares haya ampliado el término hasta por cincuenta días para emitir la resolución impugnada; pues como quedó resuelto con antelación, dicho plazo no debe tomarse en cuenta, ya que la notificación del acuerdo de ampliación fue ilegal y ello trae como consecuencia que no surte efecto legal alguno y por ende la autoridad debió ceñirse los cincuenta días que establece el referido dispositivo legal, ello en relación con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...</p> <p>Por lo tanto, se considera que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y es contraria a los artículos 16 de la Constitución Política... por haberse emitido cuando ya había operado la caducidad de la instancia, situación que actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad".</p>
14809/14-17-08-12/262/15-PSA-1;	PS.0020/13	<p>"<b>TERCERO.-</b> ...</p> <p>Los Magistrados que suscriben el presente fallo estiman fundado el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones que se expresan a continuación...</p> <p>En tal tesitura, también es importante destacar que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba exhiba constancias del acta de notificación levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, pro ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior sin impedir que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente. ...</p> <p>Bajo tales consideraciones, si en el asunto particular, la actora manifiesta que la orden de visita de verificación ... carece de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, a la demandada en su defensa correspondía afirmar que tal acto tiene firma autógrafa, correspondiéndole la carga probatoria de acreditar su aseveración al constituir una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlo, mediante la prueba pericial grafoscópica que para tales efectos debió ofrecer en el juicio, o en su caso con la constancia de entrega y recepción de dicha orden de verificación en la cual se hubiese asentado que tal acto de autoridad contenía firma autógrafa. Ello en atención a que esta Juzgadora no cuenta con los conocimientos técnicos especializados para apreciar a simple vista sí la firma que calza tal acuerdo es autógrafa.</p> <p>Sin embargo, la demandada fue omisa en pronunciarse sobre la manifestación tocante de la actora, y consecuentemente dejó de cumplir con la carga probatoria de acreditar que la orden de verificación en análisis tiene firma autógrafa, pues no ofreció como prueba la pericial grafoscópica, máxime que tal como lo señala la actora, del acta de visita de verificación levantada el... no se desprende que la orden de mérito hubiera sido entregada con firma autógrafa. Y por ende, esta juzgadora se</p>



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>encuentra constreñida a determinar que el acto controvertido u orden de verificación ostenta en su parte final una rúbrica, sobre la cual no está en condición de apreciar a simple vista la calidad de autógrafa o no.</p> <p>Por lo anterior, dado que en la especie la autoridad no acreditó que la orden de visita de verificación ... se hubiere emitido colmando el requisito de la firma autógrafa establecido en los artículos 3 fracción IV y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional, se actualiza con ello la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia es procedente declarar su nulidad lisa y llana.</p>
2219/14-17-07-6;	PS.0013/13	<p><b>"SEGUNDO.-</b> En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a esta Sala se procede a resolver el presente asunto en los siguientes términos.</p> <p>En primer término se tiene que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló en su capítulo de Hechos, punto 3, que por oficio..., se dio inicio al procedimiento que da origen a la resolución impugnada en este juicio, lo cual se corrobora con la sencilla lectura del Antecedente IV de la resolución controvertida, visible en el reverso del folio... del expediente en que se actúa, el que es del tenor literal siguiente: ...</p> <p>La parte actora mediante escrito presentado el ... en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas... solicitó que se suspendiera el juicio, toda vez que en el juicio 21176/13-17-04-4, promovido también por la misma actora en este juicio, en contra de la diversa resolución ... dictada dentro del expediente de verificación ...se alegaron entre otros argumentos la ilegalidad del procedimiento administrativo de verificación que le fue practicado; con lo cual se encontraba dilucidándose el diverso juicio, un procedimiento que es sustento de la resolución impugnada en este juicio 2219/14-17-07-6.</p> <p>Mediante oficio... el Presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana remitió copia de la sentencia dictada en el diverso juicio 21176/13-17-07-4, que el día ... resolvió sobreseer el juicio, por considerar que no afectaba los intereses jurídicos del accionantes. ...</p> <p>Por oficio ... de ... el Presidente de la Cuarta Sala Regional Metropolitana remitió copia de la sentencia dictada en el diverso juicio 21176/13-17-07-4, que en cumplimiento al D.A. 419/2014 el día 05 de enero de 2015, declaró la nulidad de la resolución impugnada en ese juicio con sustento en los siguientes razonamientos: ...</p> <p>Dado lo anterior se dio vista a las partes para que informaran lo conducente y la autoridad mediante oficio... de... informó que con fecha ... el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal 83/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, en el que determinó desechar por improcedente, respecto del cual exhibe copia simple.</p> <p>La accionante el ... informó que mediante ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca</p>



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>R.F. 83/2015, se resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión fiscal intentado por la representación del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en contra de la sentencia de fecha ... dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en los autos del expediente 21176/13-17-04-4, acompañando la digitalización simple del acuerdo de fecha ... dictado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en los autos del juicio 21176/13-17-04,4, por virtud del cual la Magistrada Instructora tiene por recibida la resolución de fecha ... y ordena hacerla del conocimiento de las partes; solicitando la parte actora se declare la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>Una vez precisados los hechos anteriores se tendrá que declarar la nulidad solicitada por la parte actora, en virtud de que el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, ya fue declarado ilegal por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en la sentencia dictada el ... en el diverso juicio 21176/13-17-04-4 y en cumplimiento al D.A. 419/2014; con lo cual se tendría que no puede rendir frutos, a lo que se añade que se está en presencia de una cosa juzgada al coincidir ambas partes en que no prosperó el recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.</p> <p>A lo anterior se añade que el Poder Judicial Federal ha sustentado para situaciones como la presente que la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, como ocurre en el presente caso, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguna de las partes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, como lo es la ilegalidad del oficio ... que también es antecedente de la resolución impugnada en el presente juicio y sobre lo cual no existe discrepancia entre las partes; de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de cosa juzgada implicaría negar o disminuir el derecho en el presente juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior, más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de los dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior; lo cual resalta la ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio por provenir de un procedimiento viciado y que debe declararse su nulidad, al efecto son de invocarse las siguientes tesis..."</p>
11921/13-17-07-8;	PS.0003/12	"OCTAVO.- Dentro del tercer agravio de nulidad, señala la actora que se encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 26, de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues por disposición del artículo 115, de la Ley de Instituciones de Crédito tiene la obligación de conservar la información proporcionada por el cliente hasta por un plazo de 10 años. ..."



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>En atención a lo expuesto en el considerando anterior... si es responsable del tratamiento de los datos personales que el c.... entregó con motivo de la solicitud de tarjeta de crédito.</p> <p>Ahora bien, el artículo 26 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece: ...</p> <p>De la lectura efectuada al artículo anterior, entre varios supuestos, se establece que el responsable (calidad otorgada a la hoy actor de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior) no está obligado a cancelar dato personal alguno, pese a que haya existido una solicitud en tal sentido, cuando dichos datos deban ser tratados por disposición legal.</p> <p>Ahora bien, la actoras al ser una Institución de Banca Múltiple, forma parte del Sistema Financiero Mexicano y existe disposición especial aplicable, como es la Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 115 dispone: ...</p> <p>Del precepto anterior se tiene que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general respecto los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar en lo relativo a la forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquéllos actos, operaciones y servicios reportados conforme a dicho precepto.</p> <p>Ahora, la "RESOLUCIÓN por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006, establece en la parte que interesa al presente juicio, lo siguiente...</p> <p>En virtud de los preceptos transcritos, en el presente caso, la actora al ser una Institución de Crédito le aplican dichas disposiciones; en consecuencia se encuentra obligada a conservar por al menos 10 años toda la información relacionada con la identificación del cliente, entendiéndose este como cualquier persona que utiliza los servicios que prestan las Instituciones de Crédito, o que haga operaciones con ellas, y no solo ello, sino que en términos de las disposiciones aplicables dichas obligaciones se extienden inclusive a los usuarios de tales Instituciones de Crédito, los cuales deben de entender como cualquier persona que utiliza los servicios de una Institución de Crédito sin tener relación comercial de la misma.</p> <p>Asi las cosas la hoy actora, se encuentra obligada a tratar dichos datos personales por disposición legal, por lo cual, contrario a lo manifestado por la autoridad si se actualiza la excepción prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en el mismo sentido se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción IV, de la misma ley que establece: ...</p> <p>En virtud de lo anterior, la actora se ubica en los supuestos de excepción previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por ende, la resolución impugnada resulta ilegal y debe declararse su nulidad lisa y llana, pues se le sanciona no obstante que por disposición de ley no puede devolver la</p>
--	---

1  
la



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		documentación que en su momento aportó el C.... al presentarse en la sucursal... de la institución... a solicitar su tarjeta de crédito".
15969/14-17-09-1;	PS.0022/13	<p>"CUARTO.- ...</p> <p>A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Novena Sala Regional Metropolitana, el agravio que se analiza es fundado de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Se dice en la resolución impugnada, misma que obra en original a fojas ... del expediente en que se actúa y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser un documento público, que fue dictada por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; autoridad que constituye un cuerpo colegiado del que, tal como lo sostiene la enjuiciante, no acredita su debida y legal integración para actuar en los términos contenidos en el acto administrativo que se examina.</p> <p>En efecto, esta Juzgadora sostiene que quien aparece como autoridad emisora en la resolución a debate, si bien en términos de lo previsto por el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente, lo cierto es que en el acto a debate no se demuestra haber reunido las formalidades de ley para su funcionamiento como cuerpo colegiado; a lo anterior se llega, considerando lo que enseña se expone:</p> <p>Al efecto se considera oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, los cuales establecen: ...</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se observa que la resolución cuya nulidad se demanda, dictada con fecha... señala de manera expresa en su primer considerando y último párrafo de la parte del apartado de puntos resolutivos, lo que a continuación se transcribe: ...</p> <p>De dicha transcripción se desprende, que la autoridad emisora de la resolución, lo fue los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la información y protección de Datos.</p> <p>De lo anterior, es de resaltarse que, en el oficio controvertido de fecha... el Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual fue integrado por los CC. ..., firmaron dicha resolución, sin embargo, en el caso concreto, al no haberse citado en el oficio impugnado el numeral 9, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es por lo que esta Sala estima que no se encuentra plenamente satisfecha la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la multa controvertidos, en virtud de que le era imperativo, citar el artículo, fracción, inciso o subinciso correspondiente a la competencia para actuar donde los cuatro comisionados del multicitado Instituto ejerció sus facultades para emitir el oficio sin número de fecha ... siguiendo estrictamente el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J. 115/2005, ...</p> <p>En ese tenor, se determina insuficiente el hecho de que la autoridad emisora del</p>

A



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INA/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>referido acto, haya fundado únicamente su competencia material, en términos de lo previsto por los numerales 61 a 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues el mismo se refiere a las atribuciones en general del Instituto demandado para ventilar el Procedimiento de Imposición de Sanciones ante las violaciones cometidas a dicha Ley y su Reglamento, sin ser específico en cuanto que dispositivo legal contemplaba su debida integración para actuar como lo hizo, entendiéndose por tanto que el acto de autoridad impugnado fue emitido por autoridad incompetente; por no cumplir la autoridad con la debida fundamentación y motivación de su acto, exigida por el artículo 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste ésta tiene invariablemente el deber de citar el precepto legal, fracción, inciso o subinciso que le otorga la formalidad para actuar como lo hizo, esto es, en Pleno integrado por cuatro comisionados, con el propósito de especificar con claridad, certeza y precisión que las facultades que le competen fueron ejercidas por un cuerpo colegiado debidamente integrado, a fin de no dejar en estado de indefensión al afectado, pues del contrario, se obligaría al particular a determinar en el universo de las normas señaladas en el acto de autoridad, si aquella tiene competencia. Así para estimar satisfecha la aludida garantía de debida fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga facultades a la autoridad emisora así como la circunscripción territorial que le corresponde y desde luego aquella que como en el caso concreto, hagan referencia a la debida integración del Pleno del Instituto traído a juicio para sesionar asuntos como el oficio combatido, y en caso de que estas normas sean complejas, se deberá transcribir la parte conducente, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se traduce en que el gobernado ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no ajustado a derecho el acto de autoridad.</p> <p>En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera fundado el agravio que se analiza, ya que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, al no haber sido emitido por autoridad competente, reuniendo las formalidades de ley, y al omitir consignar la debida fundamentación y motivación, en lo relativo a su capacidad para actuar como lo hizo con sólo cuatro comisionados que integran dicho Pleno, con base en las cuales emitió dicho acto, en afectación plena del hoy demandante; lo que ubica a dicha resolución en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo por ello, procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal precitado".</p>
389/13-22-01-2;	PS.0005/12	<p>"TERCERO.- ...</p> <p>Sin embargo, a juicio de los suscritos Magistrados, asiste la razón a la accionante, toda vez que para que la autoridad pueda ampliar el plazo inicial para dictar resolución, debe existir una causa justificada, lo que en el presente caso no ocurre.</p> <p>En efecto, los artículos 62, tercero y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primero y segundo párrafos, de su Reglamento, disponen: ...</p> <p>De la intelección armónica y sistemática de los preceptos antes transcritos, se colige, en lo que interesa, que el Instituto resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador y que cuando haya</p>

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual ese plazo.</p> <p>En ese orden de ideas, la facultad que le otorgan al Instituto demandado los numerales en comento para ampliar el plazo inicial, se encuentran condicionada a que exista una causa justificada para hacerlo. ...</p> <p>En tal virtud, por causa justificada se debe entender como el origen justo de alguna cosa. Esto es, para que el acuerdo de ampliación del plazo inicial se apoye en una causa justificada, debe tener como origen una circunstancia que amerite dicha ampliación, estando obligada la autoridad a dar las razones o motivos objetivos que la condujeron a dicha determinación. ...</p> <p>En el presente caso, las razones de la autoridad demandada para ampliar el plazo inicial para dictar resolución, son ambiguas en tanto no concretan cuáles actuaciones procesales requerirá realizar, ni establece tampoco cuáles son los argumentos y pruebas que esperaba que se aportaran al procedimiento, menos aún dice cuáles son los demás elementos de convicción que se pensaba allegar.</p> <p>Lo anterior es así, porque no pasa inadvertido que al ser un procedimiento iniciado de oficio, las etapas procesales en las cuales la empresa hoy actora pudiera aportar pruebas habían concluido, y la autoridad ya no podía allegarse más elementos de prueba, toda vez que dicho procedimiento tiene como antecedente una visita de verificación, por lo que las pruebas que podría allegarse las obtuvo con las referida visita, en cuya acta se plasmaron todos los hechos u omisiones detectados mediante dicha actuación.</p> <p>Inferir lo contrario, nos llevaría al absurdo de considerar legal el hecho de que la autoridad puede alargar indefinidamente la conclusión de los procedimientos sancionatorios, bajo el argumento de que está en espera de allegarse de nuevos elementos de prueba.</p> <p>De este modo, del análisis practicado al expediente administrativo, específicamente a las constancias que obran a fojas ... documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser documentos públicos, se advierte claramente, que en fecha ... la empresa hoy actora presentó sus alegatos, y en esa misma fecha, la autoridad emitió acuerdo de ampliación de plazo inicial para dictar la resolución. Por lo tanto, la única actuación procesal, previo al dictado de la resolución que quedaba pendiente de realizar era el cierre de instrucción.</p> <p>Por la anterior, y dado que el plazo inicial para dictar la resolución, como ya se adelantó, fenecía el ... no existía causa justificada para ampliar dicho plazo, ello, porque entre ..., fecha en que se formularon los alegatos, al..., en que fenecía el plazo inicial, existían 22 días hábiles, además de que ya se había agotado la etapa probatoria en dicho procedimiento, por lo que nada le impedía a autoridad cerrar la instrucción y emitir la resolución al no haberlo hecho así, el acuerdo por el que se amplía el plazo inicial para dictar la resolución es nulo de pleno derecho al no existir causa justificada para su dictado.</p> <p>Por tanto, la autoridad demandada tenía hasta el... para dictar su resolución definitiva, esto es, en el día en que fenecía el plazo inicial. ...</p>
--	---





**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>En base a lo anterior, este Tribunal procede a determinar si en la especie transcurrió o no el plazo de caducidad establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y para ello, es indispensable tomar en consideración lo establecido en el artículo 28 de la misma Ley, de aplicación supletoria, que es del tenor siguiente:...</p> <p>Precisado lo anterior, y como ya se adelantó, si el... se inició el procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones, el plazo de 50 días a que aluden los artículos 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143 de su Reglamento, feneció el ...</p> <p>Ergo, si el plazo para dictar la resolución sancionadora feneció el ... es inconcuso que el diverso de 30 días para que se actualizara la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el ... y feneció el ..., cómputo que se realiza sin contar los días ... por ser inhábiles, de conformidad con el "ACUERDO por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2013".</p> <p>Sin embargo, la resolución impugnada se notificó a la parte actora hasta el ... según se observa de su constancia de notificación visible a folios ... del expediente en que se actúa, por lo que, resulta incuestionable que en la especie transcurrió el plazo de 30 días previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por lo tanto, la autoridad se encontraba impedida para emitir la citada resolución administrativa de imposición de sanciones, de ahí que el concepto de impugnación sujeto a estudio sea fundado. ...</p> <p>Ahora bien, la ilegalidad del procedimiento de imposición de sanciones, original ineludiblemente la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, al ser un acto que encuentra su apoyo en aquél, por lo que constituyen fruto de un acto viciado de origen. ...</p> <p>Bajo esta tesitura, resulta que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada se dictó en contravención del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que obliga a este tribunal a declarar la nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".</p>
20584/13-17-06-4; Y	PS.0005/13	<p>"TERCERO.- Previo al estudio y resolución de los argumentos planteados por las partes en el presente juicio, la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal federal de Justicia Fiscal y administrativa estima importante relatar los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución controvertida y que son los siguientes: ...</p> <p>En tal tesitura, esta Sala procede al estudio y resolución por estar relacionados entre sí, del OCTAVO y NOVENO conceptos de impugnación visibles en el escrito inicial de demanda a través de los cuales, la parte actora argumenta que la resolución controvertida es ilegal en virtud de que la autoridad demandada en el procedimiento sancionador del que fue objeto, indebidamente dejó de otorgar valor probatorio a las pruebas que aportó. ...</p>



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>Una vez señalados los argumentos de las partes de este juicios esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera FUNDADOS los conceptos de impugnación en estudio, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho: ...</p> <p>De todo lo anterior, esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución controvertida es ilegal en virtud de que la autoridad demandada en el procedimiento sancionador del que fue objeto, indebidamente dejó de otorgar valor probatorio a las pruebas que aportó.</p> <p>En efecto, la autoridad demandada en la resolución controvertida al analizar el "Aviso de Privacidad ..." y el formato de "solicitud de derechos ARCO", exhibidos por la parte actora como pruebas de su intención en el procedimiento de verificación, consideró que las mismas resultaban ineficaces para desvirtuar los hechos que se le imputaron, puesto que al no haber comparecido la demandante al procedimiento de protección de derechos seguido en su contra en el expediente ..., había perdido su derecho para demostrar que la solicitud de ejercicio de derechos de acceso, oposición y cancelación presentada por la C. ... había sido improcedente, razón por la cual, tales probanzas, a su juicio, las debió haber exhibido en el momento procesal oportuno y que al no haber sido así, no podía concederles pleno valor probatorio.</p> <p>Luego entonces, si los artículos previamente analizados y que fueron invocados por la autoridad demandada en la resolución a debate, NO ESTABLECEN que si la responsable (la parte actora) es omisa en comparecer al procedimiento de protección de derechos, tenga como consecuencia que en el procedimiento de verificación ya no pueda ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos que motivaron este último procedimiento.</p> <p>Pues cierto yes y lo que no es motivo de controversia en el presente juicio, que la parte acora en el procedimiento de protección de derechos fue omisa en atender el requerimiento del que fue objeto, a fin de que diera respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos, presentada por la Titular... o bien, a falta de respuesta, emitiera la correspondiente, notificándola a la misma, con copia al Instituto demandado.</p> <p>Empero, de la lectura que esta Juzgadora realiza a los artículos 45 al 58 que norman el Capítulo VII denominado "Procedimiento de Protección de Derechos" en la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, no advierte la figura de la preclusión probatoria en perjuicio de la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales (responsable); tal y como se advierte de la siguiente transcripción: ...</p> <p>Consecuentemente, para esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la normatividad que establece el Capítulo VII denominado: "Procedimiento de Protección de Derechos", no prevé para el responsable una sanción, que en el caso sería la preclusión procesal de ofrecer pruebas en el procedimiento de verificación, con motivo de la omisión de atender al requerimiento previsto en el primer procedimiento.</p> <p>Tan es así, que en los artículo 59 al 62 de la Ley Federal de Protección de Datos</p>
--	--



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

	<p>Personales en Posesión de los Particulares, identificados en los Capítulos VIII y IX denominados: "Del Procedimiento de Verificación" y "Del Procedimiento de Imposición de Sanciones", en relación con los ordinales 141 al 143 de su Reglamento, tampoco norman la preclusión probatoria en perjuicio de la responsable por no atender el Procedimiento de Protección de Derechos: disposiciones jurídicas que son del tenor siguiente: ...</p> <p>Razón por la cual, esta Juzgadora considera ilegal el análisis que llevó a cabo la autoridad demandada en la resolución controvertida al caudal probatorio exhibido por la parte actora en el procedimiento de verificación, por los motivos y fundamentos antes expuestos. ...</p> <p>Continuando con el estudio de la causa petendi, la parte actora aduce que con el aviso y el formato de solicitud de derechos ARCO, acreditó fehacientemente cumplir con la normatividad aplicable al aviso de privacidad, esto es, con los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, habida cuenta que la C. ... formuló su solicitud de acceso a sus datos personales, mediante escrito libre presentado en una Unidad Especializada de Atención a Clientes que tiene razón de ser en el artículo 50 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y que ninguna relación guarda con la protección de datos personales, de ahí que la demandante no tuviera oportunidad de conocer esa solicitud.</p> <p>El argumento relatado con antelación resulta FUNDADO, por lo siguiente:</p> <p>Tal y como quedó evidenciado con la normatividad antes transcrita, cualquier Titular, o en su caso representante legal, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>El Titular, puede presentar, por sí mismo o a través de su representante, LA SOLICITUD ANTE EL RESPONSABLE CONFORME A LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD.</p> <p>Para tal fin, la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales (responsable) debe poner a disposición del Titular, medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.</p> <p>De igual forma, el responsable puede establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.</p> <p>En el presente caso en un hecho reconocido por la autoridad demandada en la página 26 de la resolución controvertida, visible en el folio ... reverso de autos, que la C.... formuló su solicitud de acceso a sus datos personales, en una "Ventanilla Diversa" a la que debía tramitar esa petición; tal y como se advierte de la siguiente transcripción: ...</p> <p>Asimismo, la autoridad demandada en la resolución controvertida, reconoció que el aviso de privacidad se encontraba en la página electrónica de la parte actora, con la siguiente leyenda...</p>
--	--



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>Luego entonces, la autoridad demandada en la resolución controvertida aceptó que con esa leyenda la parte actora estaba actuando con apego a la normatividad correspondiente: "...Lo anterior permitía suponer que el responsable estaría actuando en apego a la normativa correspondiente..."</p> <p>Bajo este contexto, para esta Juzgadora resulta claro que en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 90 de su Reglamento, al conocer la C... el contenido del aviso de privacidad, ésta debió ingresar su solicitud de derechos ARCO ante la autoridad demandada y no así ante la Unidad Especializada número 7.</p> <p>Lo que generó que la parte actora no tuviera conocimiento de ese trámite y por ende, fuera omisa de brindar la respuesta pertinente dentro del término legal, sin que con ello genere negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.</p> <p>Pues la normatividad analizada es muy clara al precisar el procedimiento que debe seguir el Titular para la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como las obligaciones que el responsable (la parte actora) se encuentra sujeta a seguir en términos de la ley de la materia y su reglamentación.</p> <p>Máxime, que la parte actora en el procedimiento de verificación, ofreció como prueba de su intención las documentales privadas, consistentes en la copia simple del escrito de fecha... a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de... dictada en el procedimiento de protección de derechos con número de expediente..., así como la impresión del correo electrónico y un escrito de fecha... dirigidos a la C. ... (documentales que ya habían sido recibida por la autoridad demandada el 22 de marzo de 2013) y que se digitalizan a continuación:</p> <p>...</p> <p>De igual forma, la parte actora ofreció como prueba de su interés el acuerdo ... en el que el Director General de Sustanciación y Sanción, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma lo ordenado en los Resolutivos primero y segundo, de la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto ... en el procedimiento de protección de derechos con número de expediente ... documental que se digitaliza a continuación: ...</p> <p>Corolario que permite a esta Juzgadora concluir, que en el presente caso no se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 63, fracciones I y II y 64, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que son del tenor siguiente: ...</p> <p>En tales consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dado que se dictó en contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en cuanto al fondo del asunto".</p>
3293/13-	PS.0002/12	"CUARTO.- ...



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

17-04-10.	<p>A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio en estudio resulta fundado en los términos siguientes:</p> <p>La resolución impugnada número ..., aprobada en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2012, visible a fojas ... de autos, fue emitida por la Comisión del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; acto administrativo que en la parte conducente señala, lo siguiente:</p> <p><b>CONSIDERANDOS</b></p> <p>Primero. Competencia del IFAI</p> <p>24. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, con fundamento ... 3, fracción II, 6, fracciones I, 16, fracciones I y II y 18 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007 y sus reformas publicadas en dicho diario los días 28 de abril y 22 de diciembre, ambos de 2011.</p> <p>Ahora bien, de lo anterior se acredita que la resolución impugnada se fundamentó en los preceptos que se transcribe a continuación...</p> <p>De lo antes transcrito, se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Pública, cuenta dentro de su estructura, con el Pleno del Instituto, el cual podrá ejercer las atribuciones otorgadas en la Ley, el Decreto, así como en las demás normas se otorgue a dicho institutó.</p> <p>Ahora si bien, como lo afirma la autoridad demandada en la contestación, la facultad del Instituto para conocer y resolver los procedimientos, así como para imponer las sanciones, se señala en el artículo 39, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; también es que para poder entender que esa misma facultad es otorgada al Pleno del Instituto en comento, es a través de la remisión del artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita en la resolución.</p> <p>En ese contexto, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, citado por la autoridad es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; sin embargo dicha norma se encuentra abrogada, conforme al Reglamento publicado el 39 de octubre de 2012, el cual sus artículos transcritos disponen lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>En tal virtud, la resolución impugnada de fecha... resulta ilegal, toda vez que la autoridad para fundar su competencia material, se sustentó en un ordenamiento que a la fecha de emisión del acto controvertido, se encontraba abrogado, por lo que, se viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Por lo tanto, si en el caso, de la lectura efectuada al acto administrativo controvertido, no se citó precepto legal alguno para fundamentar su competencia para resolver la instancias administrativa; y por ello, resulta evidente que no cumple con los requisitos del numeral constitucional precitado, por lo que, viola en perjuicio de la parte actora, la garantía de seguridad jurídica.</p>
-----------	---



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

		<p>... Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que toda autoridad al emitir un acto de molestia debe de acreditar su competencia tanto material como territorial, señalando en el propio acto de molestia, los dispositivos legales vigentes que el otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y que tenga plena posibilidad de examinar si la autoridad realmente tiene atribuciones que respalden su actuación, y como en la especie aconteció, la hoy autoridad demandada al momento de emitir el hoy acto impugnado, se fundó en un Reglamento abrogado, por lo que, es procedente declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio.</p> <p>En efecto, si la autoridad emisora del acto en estudio, no fundamentó debidamente su competencia al emitir el oficio número ... aprobado en la sesión celebrada el ... no se puede tener como legal, la emisión de dicha resolución, por inobservancia a los requisitos que los actos de autoridad deben cumplir, entre ellos, que se emita por autoridad competente y que dicha competencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>No es óbice a lo anterior, el que la autoridad pretende fundar su competencia únicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en razón de que en dicha norma únicamente se señalan las facultades del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y no así la competencia material que puede ejercer el Pleno de dicho Instituto, pues la competencia de éste, se debió haber fundado en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, vigente a partir del 30 de octubre de 2012".</p>
--	--	--

Respecto al contenido de información relativo al "**Nombre de las personas físicas o morales que hayan representado o representen legalmente a las personas físicas o morales en las acciones relacionadas al punto VI de esta solicitud**" se informa al solicitante que las personas morales fueron representadas por personas físicas, sin embargo, respecto de esos nombres el H. Comité de Información del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante ACUERDO EXT/CI/02/03/2016.06 tomado en la sesión extraordinaria 8/2016, confirmó la clasificación con fundamento en los artículo 3, fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razón por la cual no es posible entregar dichos nombres.

Finalmente le informamos que para el caso específico de esta respuesta, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

L



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
PRESIDENCIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Oficio: INAI/DGAJ/0318/16**

Ciudad de México a 4 de marzo de 2016

establece, en sus artículos 49 y 50, que el solicitante podrá interponer, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el IFAI cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos solicitados o cuando considere que la información entregada es incompleta. El formato de presentación del medio de impugnación podrá obtenerlo, vía Internet, en la dirección electrónica <http://inicio.inai.org.mx/Formatos/recrev.pdf>.

Por último, si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos ponerse en contacto con nuestro Centro de Atención a la Sociedad del IFAI (Unidad de Enlace), puede llamar a nuestro número gratuito 01 800 TEL IFAI (01 800 835 4324).

También puede acudir a Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Del. Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., o escribirnos a los correos electrónicos [unidad.enlace@inai.org.mx](mailto:unidad.enlace@inai.org.mx) y [atencion@inai.org.mx](mailto:atencion@inai.org.mx), donde con mucho gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

6

